



Consejo de Universidades

ACUERDO PLENARIO N° 102

VISTO lo propuesto en forma conjunta por las Comisiones de Interpretación y Reglamento y de Asuntos Académicos mediante su Despacho C.A.A. N° 93 y C.I. y R. N° 15 en relación al reclamo efectuado por la Sociedad Platense de Oftalmología, con la adhesión del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, contra la Resolución ME. N° 90/07, mediante notas obrantes en el Expte. N° 5578/07 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y

CONSIDERANDO

Que, mediante las notas de la referencia se solicita a este Cuerpo someter a su consideración el reclamo efectuado contra la Resolución ME. N° 90/07 por las entidades precedentemente mencionadas, a través de la cual se otorga reconocimiento oficial y validez nacional a los títulos de Óptico y Contactólogo de la Universidad Nacional de La Plata.

Que, en relación con el tema, las Comisiones de Asuntos Académicos y de Interpretación y Reglamento han analizado los siguientes antecedentes:

Que el tema de fondo planteado es si las actividades propuestas para los títulos de Óptico y Contactólogo, se solapan o no con las actividades reservadas al título de Médico, reconocidas por la Resolución del entonces Ministerio de Cultura y Educación N° 535/99.

Que la cuestión referida a la posibilidad de independizar los títulos intermedios de la titulación final, no parece relevante en la presente cuestión y por lo tanto debe desecharse el argumento de invalidar la resolución cuestionada.

Que, en lo que hace al fondo del tema, hay que recordar que la Resolución ME N° 535/99 reconoce como actividades reservadas al título de Médico, entre otras, a las siguientes: "a) anunciar, prescribir, indicar o aplicar cualquier procedimiento directo o indirecto de uso diagnóstico o pronóstico; b) planear,



Consejo de Universidades

programar o ejecutar las acciones tendientes a la preservación, tratamiento y recuperación de la salud o a la provisión de cuidados paliativos".

Que, por su parte, la resolución 90/07 reconoce como alcances de los títulos de Óptico y Contactólogo, entre otros, los de "asesorar a la población y demás integrantes de la salud sobre: uso de anteojos, protección de los ojos, prevención de enfermedades infectocontagiosas."

Que, consecuentemente, debió desentrañarse si las tareas detalladas en el párrafo precedente son asimilables a las tareas de "anunciar, prescribir, indicar o aplicar cualquier procedimiento directo o indirecto de uso diagnóstico o pronóstico" y de "planear, programar o ejecutar las acciones tendientes a la preservación, tratamiento y recuperación de la salud o a la provisión de cuidados paliativos", reconocidas como actividades reservadas al título de Médico.

Que, a tales fines, la 22° edición del Diccionario de la Real Academia Española enseña que, "asesorar" es dar consejo o dictamen; que "prescribir" es recetar, ordenar remedios; que "anunciar" es pronosticar y que "diagnóstico" es el arte o acto de reconocer la naturaleza de una enfermedad mediante la observación de sus síntomas o signos.

Que, evidentemente, existen diferencias sustanciales entre las actividades de unos y otros, quedando claro que en ningún caso los Ópticos o Contactólogos pueden en forma directa recetar, pronosticar ni diagnosticar en la materia.

Que el Consejo Interuniversitario Nacional, en el Anexo XV del Acuerdo Plenario 750/11 de fecha 28 de septiembre de 2010, recomendó: 1) No hacer lugar al reclamo efectuado por la Sociedad Platense de Oftalmología y, 2) Que en el mismo acto administrativo o en otro, según lo aconseje el órgano de asesoramiento jurídico, se aclare expresamente que en ningún caso los Ópticos o Contactólogos pueden en forma directa recetar, pronosticar ni diagnosticar en la materia.



Consejo de Universidades

Que, del análisis efectuado en los mencionados antecedentes, las Comisiones Permanentes del Cuerpo, coincidiendo con el criterio sustentado por el Consejo Interuniversitario Nacional (CIN) en el Acuerdo Plenario precedentemente mencionado, aconsejaron no hacer lugar al reclamo efectuado por no existir solapamiento entre las actividades reservadas al título de Médico y las actividades reservadas a los títulos de Óptico y Contactólogo, aclarándose expresamente que en ningún caso los Ópticos o Contactólogos pueden en forma directa recetar, pronosticar ni diagnosticar en la materia.

Que, en tal sentido, este Cuerpo reunido en plenario coincide con las consideraciones formuladas en forma conjunta por las Comisiones de Interpretación y Reglamento y de Asuntos Académicos.

Por ello, y atento a lo aconsejado por las Comisiones Permanentes del Cuerpo,

EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES ACUERDA

ARTÍCULO 1°.- No hacer lugar al reclamo efectuado contra la Resolución ME N° 90/07, en razón que resulta claro que de acuerdo a las actividades reservadas a cada uno de los títulos involucrados, los Ópticos o Contactólogos, en ningún caso, pueden en forma directa recetar, pronosticar ni diagnosticar en la materia.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Aprobado por unanimidad de los miembros presentes del CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en plenario en la sede del Consejo Interuniversitario Nacional, el 31 de agosto de 2011.-----


ALBERTO DIBBERN
SECRETARIO DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS
MINISTERIO DE EDUCACION